

realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2.696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 1 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5239 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 2.728/1986, interpuesto por don José Tapia Tapia contra Resolución de este Ministerio de fecha 2 de octubre de 1985, por la que se denegó su solicitud de abono de 139.792 pesetas por gastos de traslado desde Las Palmas de Gran Canaria a Cádiz.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 17 de enero de 1990, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1537, segunda columna, enunciado, tercera línea, donde dice «Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justi-», debe decir: «Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia». A continuación, séptima línea, donde dice: «solicitud de abono de 132.792 pesetas por gastos de traslado», debe decir: «solicitud de abono de 139.792 pesetas por gastos de traslado».

En la página 1537, segunda columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «formulado interesando el abono de 132.792 pesetas por gastos de», debe decir: «formulado interesando el abono de 139.792 pesetas por gastos de».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5240 *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se aprueban los baremos reguladores de las actividades de formación dirigidas al profesorado que ejerce en niveles anteriores a la Universidad.*

La Orden de 4 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 10), estableció los módulos económicos para actividades de formación y perfeccionamiento del Profesorado que ejerce docencia en niveles educativos distintos de la Universidad.

Desde la publicación de dicha disposición se ha realizado un notable avance en lo que concierne a la formación permanente del profesorado y ello, tanto por la acción institucional del Ministerio de Educación y Ciencia, como por las actividades promovidas por distintos grupos, asociaciones y colectivos de profesores.

La experiencia recogida ha permitido poner en marcha el Plan Marco de Formación del Profesorado, que contiene una planificación coherente y sistematizada de actividades de formación y perfeccionamiento con el objeto de facilitar la incorporación de todo el profesorado al Proyecto de Reforma del Sistema Educativo que el Ministerio de Educación y Ciencia ha diseñado. El desarrollo de dicho Plan exige el reajuste de los módulos económicos por los que se retribuye la participación del profesorado en actividades de formación.

En su virtud, previo informe favorable de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Intervención Delegada del Departamento, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Las actividades de formación del profesorado en cualquiera de sus modalidades -cursos, seminarios, jornadas, conferencias,

grupos de trabajo, seminarios permanentes, reuniones o actividades análogas- podrán ser retribuidas de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Orden.

Segundo.-La hora lectiva correspondiente a Cursos de Especialización, Formación o Perfeccionamiento será retribuida con un importe mínimo de 3.000 pesetas y máximo de 5.500 pesetas.

En la retribución de la hora lectiva se entenderá incluida la corrección de ejercicios, exámenes y, en general, cuantas labores complementarias se deriven de los cursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto siguiente.

Tercero.-La participación en actividades de formación del profesorado en calidad de comunicante, ponente o conferenciante será retribuida con un importe mínimo de 15.000 pesetas y un máximo de 35.000 pesetas. No obstante, en aquellos supuestos en los que se exija la entrega de textos para que los mismos puedan ser objeto de publicación, la retribución podrá elevarse hasta 48.750 pesetas.

Cuarto.-La redacción de apuntes, material didáctico y traducciones será retribuida con una cantidad que oscilará, a tenor de la dificultad del trabajo, entre 1.000 y 2.000 pesetas por página. En todo caso, dichos materiales pasarán a ser propiedad del Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.-Para retribuir las tareas de coordinación, organización y dirección, correspondientes a cursos o actividades de formación desarrolladas por un profesor destinado en la provincia en la que vayan a impartirse dichos cursos o actividades, se podrá dedicar una cantidad de 37.500 pesetas por mes, que sólo se aplicará cuando así lo aconseje la complejidad de las materias a desarrollar, la duración de las actividades o el número de asistentes.

Sexto.-La participación activa en grupos de trabajo para actividades de formación en Centros podrá ser retribuida entre 1.000 y 1.200 pesetas la hora.

Séptimo.-La Administración Educativa podrá retribuir en concepto de asistencia a actividades de formación, a los profesores, en una cuantía que oscilará entre 50.000 y 150.000 pesetas, según la duración y dificultades de dichas actividades, siempre que las mismas se realicen fuera del horario lectivo de los profesores y éstos las lleven a cabo con aprovechamiento. En todo caso, para que estas actividades de formación puedan ser retribuidas deberán estar incluidas en los planes institucionales del Ministerio y en su convocatoria deberá recogerse específicamente.

Octavo.-El presente baremo es de aplicación, en las cuantías en él señaladas, al personal no vinculado a los Centros de formación del profesorado de enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Al personal funcionario no docente destinado en los referidos Centros no le será aplicable este baremo sin perjuicio de que la colaboración en el ámbito de sus funciones en las actividades contempladas en sus diferentes apartados pueda ser valorada dentro del importe que, por concepto de productividad, pudiera corresponderle de conformidad con lo regulado en la normativa aplicable a dicho concepto retributivo, de acuerdo con los criterios de distribución aplicados por el Departamento ministerial para el complemento de productividad y no con las cuantías a que se refiere el presente baremo.

El personal docente destinado en Centros dedicados a actividades de formación del profesorado de enseñanzas no universitarias o que, en alguna forma, esté retribuido de forma específica por la realización de dichas actividades, no podrá ser remunerado ni por la colaboración como profesor de los cursos previstos en el apartado segundo de la presente Orden ni por las tareas de coordinación, tutoría, organización y dirección a que se refiere su apartado quinto.

Por la realización del resto de las actividades podrá ser retribuido en la cuantía del 75 por 100 del importe fijado para cada supuesto en el correspondiente baremo, siempre que el desarrollo de las actividades de que se trate se realice fuera de su jornada de trabajo habitual.

Noveno.-El límite máximo de horas dedicadas a las actividades reguladas en la presente orden por personal al servicio de las Administraciones Públicas será de setenta y cinco al año, sin que en ningún caso se pueda percibir por el conjunto de las asistencias derivadas de dichas actividades, en concepto de colaboración no permanente ni habitual, durante cada año natural, una cantidad superior al 25 por 100 de las retribuciones asimismo anuales que correspondan al colaborador por el puesto de trabajo principal.

Décimo.-Los gastos de estancia y locomoción derivados de la participación en actividades de formación del profesorado podrán dar origen a la percepción de indemnizaciones que no podrán superar las cuantías establecidas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Undécimo.-La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá dictar las instrucciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para las actividades de formación que se convoquen o autoricen a partir de esta fecha.

Duodécimo.-Queda derogada la Orden de 4 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 10) por la que se establecen los

módulos económicos para actividades de perfeccionamiento dirigidas al Profesorado que ejerce en niveles educativos no universitarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5241 *ORDEN de 16 de febrero de 1990 por la que se suprime la sinonimia para la denominación de una variedad de arroz inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.*

De acuerdo con recomendaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas, en el sentido de evitar al máximo la existencia de sinonimias en los catálogos comunes de variedades, y una vez solventados los problemas concretos que en su día aconsejaron el reconocimiento de la sinonimia para una variedad de arroz, dispongo:

Artículo único.-Se modifica la Lista de Variedades Comerciales de Arroz, suprimiendo la denominación «L-202» que actualmente figura como sinónimo para la variedad denominada «Thaibonnet».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 12 de julio de 1988, por la que se reconoció la sinonimia «L-202».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5242 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 29 de diciembre de 1989 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco, en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el anexo I, página 2185, producción de albaricoque, cuadro número 3. Período de garantía en la opción A. Inicio de garantías, donde dice: «Estación fenológica F», debe decir: «Estado Fenológico F».

En el anexo V, página 2190, en manzana. En el grupo I. Donde dice: «Ganny Smith», debe decir: «Granny Smith».

En el grupo II. Donde dice: «Pera de Chegin», debe decir: «Pera de Cehgin».

5243 *RESOLUCION de 16 de enero de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.661, con expresión de su número de inscripción, denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación que se indica.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Tercero.-Remitir al «Boletín Oficial del Estado» la presente Resolución, para su publicación y conocimiento de terceros.

Sociedad Agraria de Transformación número 8.661, denominada «La Cultía», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social la explotación intensiva agrícola y ganadera de la SAT. Tiene un capital social de 4.000.000 de pesetas y su domicilio se establece en finca «La Cultía», Hajar (Teruel), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cuatro socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente, Eduardo de Delás y de Ugarte; Secretario, Francisco Javier Fuertes Rojo; Vocales, Pedro Argelagues Mir y Patricio López Varela.

Madrid, 16 de enero de 1990.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

5244 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.681, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1766/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.681, denominada «Santa Lucía del Poyo», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social producción y comercialización de la patata, tiene un capital social de 35.000 pesetas, y su domicilio se establece en calle La Plaza, sin número, Poyo del Cid (Teruel), y la responsabilidad frente a terceros es ilimitada. Está constituida por seis socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Pedro Manuel Lázaro, Sánchez. Secretario: Raimundo Pérez Sánchez. Vocales: Bartolomé Simón Rubio, José Beirán de Alava, José A. Sánchez Polo y Santiago Escura Polo.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 8 de febrero de 1990.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

BANCO DE ESPAÑA

5245

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de febrero de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	108,556	108,828
1 ECU	131,310	131,638
1 marco alemán	64,248	64,408
1 franco francés	18,971	19,019
1 libra esterlina	183,081	183,539
100 liras italianas	8,682	8,704
100 francos belgas y luxemburgueses	308,151	308,923
1 florin holandés	57,017	57,159
1 corona danesa	16,706	16,748
1 libra irlandesa	170,666	171,094
100 escudos portugueses	73,069	73,251
100 dracmas griegas	68,115	68,285
1 dólar canadiense	90,687	90,914
1 franco suizo	72,854	73,036
100 yens japoneses	72,961	73,143
1 corona sueca	17,738	17,782
1 corona noruega	16,654	16,696
1 marco finlandés	No disponible	
100 chelines austriacos	912,308	914,592
1 dólar australiano	82,547	82,753